



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por **ANDRÉS BETANCOURT** contra **ALCALDÍA LOCAL DE LOS MÁRTIRES**. Referencia: No. 11001 40 03 057 2020 251 00

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

1. El señor Andrés Betancourt presentó acción de tutela con la Alcaldía Local de los Mártires, manifestando vulneración a los derechos fundamentales de petición, trabajo, vida, salud en condiciones dignas y justas, mínimo vital, y seguridad social.

2. Como elementos fácticos de su accionar, manifiesta que la Organización Internacional del Trabajo – OIT instó a los estados a adoptar medidas urgentes para proteger a los trabajadores, empleadores y sus familias de los riesgos para la salud generados por el Coronavirus Covid-19.

2.1. De acuerdo a las cifras del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público – SIGEP el país cuenta con 1.198.834 servidores públicos discriminados así: Rama Ejecutiva del Orden Nacional 411.986 uniformados, 326.952 docentes y 138.610 servidores, Orden Territorial: 222.160 servidores, Rama Judicial 60.801 servidores, entes autónomos 20.644 servidores, Órganos de Control 11.880 servidores, Organización Electoral 3.553 servidores, Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición 1.395 servidores y Rama Legislativa 854 servidores.

2.2. Conforme las cifras del Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP, a la fecha el Estado cuenta con 231.935 contratistas incluyendo contratación directa y régimen especial.

2.3. Que acogiéndose a las recomendaciones de la OIT se deben adoptar medidas para proteger el trabajo en el sector público, implementando mecanismos que promuevan e intensifiquen el trabajo en casa, así como adoptar medidas para que por razones de la emergencia no se terminen o suspendan las relaciones laborales o contractuales en el sector público. Por lo anterior, los ministros profirieron el Decreto 491 de 2020.

2.4. Teniendo en cuenta que a los contratistas se les vence el contrato de prestación de servicios durante los meses de mayo, junio o julio de los cursantes, y por las actuales circunstancias relacionadas con la pandemia del Covid 19, *“...nos pueden llegar a conculcar nuestros derechos fundamentales, ya que sin importar nuestros grados de escolaridad o profesión sería imposible conseguir otro medio de subsistencia, y lo peor es que nadie tiene la certeza hasta cuándo se va a prolongar esta situación o hasta que se consiga la vacuna contra el mentado virus”*.

2.5. Algunos están siendo obligados a ir a trabajar de manera presencial sin recibir las protecciones que en reiteradas oportunidades la alcaldesa de Bogotá ha indicado, entre las cuales, los tapabocas, overol antifluido, guantes, gafas y estar por lo menos a un metro de distancia.

2.6. Por lo anterior, el pasado 30 de abril de los cursantes interpuso un derecho de petición como “anónimo” ante la Alcaldía accionada bajo el radicado 2020-641-001818-2, solicitando entre otros, la renovación de los contratos durante el tiempo que dure la emergencia hasta que se nivelen las oportunidades laborales y contractuales y, que se adopten las medidas de protección con el fin de evitar el contagio de las personas que prestan el servicio en la Alcaldía. A la fecha de la presentación de esta acción de tutela, no ha obtenido respuesta alguna por parte de la encartada.

2.7. Actualmente hay seis (6) casos positivos de contratistas de la Alcaldía de Los Mártires, sin embargo, falta del resultado de cuarenta (40) funcionarios.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de las prerrogativas invocadas, y que se ordene a la entidad accionada que conteste el derecho de petición con fecha del 30 de abril de los cursantes, y en consecuencia se ordene la renovación de los contratos de todos los contratistas de la Alcaldía Local y de las Inspecciones Distritales de Policía de la Localidad de los Mártires durante el tiempo que dure la

emergencia hasta que se nivelen las oportunidades laborales y contractuales. Y adopte las medidas de protección con el fin de evitar que suban los contagios tanto de los contratistas que prestan los servicios de la Alcaldía Local como en las Inspecciones de Policía de la Localidad de Los Mártires.

4. Una vez admitida la tutela y notificada en legal forma a la **ALCALDIA LOCAL DE LOS MARTIRES**, mediante la Secretaría Distrital de Gobierno, señaló que se presentaba un hecho por carencia actual del objeto, como quiera que el día 9 de junio del presente año mediante oficio con radicado No. 20205720208331 dio respuesta al requerimiento elevado por el actor, el cual dirigió a los “PETICIONARIOS ANONIMOS” concretamente al correo electrónico andres11152@gmail.com.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se constituye como un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991, cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

2. En el caso concreto se impetró la protección de las anunciadas prerrogativas, por cuanto según se dijo, la Alcaldía Local de los Mártires no ha dado contestación al requerimiento elevado el pasado 30 de abril por el señor Andrés Betancourt.

Petición mediante la cual solicita: “...1 (...) *la renovación de nuestros contratos durante el tiempo que dure la emergencia y hasta que se nivelen las oportunidades laborales y contractuales para con nosotros, ya que el mismo es un hecho futuro incierto, por no saber cuándo se consiga la vacuna para el virus del Covid-19. (...) 2. Así mismo, se adopten las medidas de protección con el fin de evitar el contagio tanto de los suscritos que prestamos nuestros servicios en la Alcaldía Local como en las Inspecciones de Policía de la Localidad de Los Mártires, como de nuestras familias, cumpliendo con los postulados legales dispuestos por nuestro Gobierno Nacional y Distrital, cuando no se pueda realizar por el mecanismo denominado teletrabajo, pudiendo conculcarse los derechos fundamentales al trabajo en condiciones dignas y justas, a la seguridad social, al mínimo vital y móvil, a la salud, a la vida, a la educación y a la igualdad entre otros, no se vean conculcados o vulnerados...*”.

3. Para resolver el asunto ha de recordarse que al tenor del artículo 23 de la Constitución Política, en concordancia con lo previsto en el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, se puede definir el alcance del derecho fundamental de petición en la medida que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*, prerrogativa que ante su desconocimiento es susceptible de protección por vía de la acción de tutela.

La Corte Constitucional en torno a la protección de este derecho ha decantado la materia señalando los derroteros que permiten su viabilidad puntualizando:¹

“...(i) se trata de un derecho fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

(ii) este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y a los particulares;

(iii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;

(iv) la respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

(v) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible,² por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

¹ Sentencia T-369/13

² Sentencia T-481 de 1992

(vi) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;

*(vii) por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*³

(viii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición ⁴pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;

*(ix) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*⁵

*(x) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;*⁶

*(xi) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".*⁷

4. Teniendo en cuenta lo expuesto, se tiene claro que toda persona (natural o jurídica), puede presentar solicitudes respetuosas ante las entidades públicas o frente a particulares, con el fin de obtener información y/o documentos según el caso. Peticiones que deben ser resueltas pronta y oportunamente, es decir, dentro de los términos legales establecidos para ello, además, dicha contestación debe resolver todo lo pedido ya sea de manera positiva o negativa según el caso, y la misma, debe ponerse en conocimiento del petente, dirigiéndose a las direcciones reportadas para tal efecto.

Ahora bien, frente al termino “razonable” con el que cuenta la administración o el particular encargado de dar solución a las peticiones que se le eleven, conforme lo previsto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, determina como regla general que toda petición debe resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Exceptuando las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

³ Al respecto véase la sentencia T-695 de 2003.

⁴ Sentencia T-1104 de 2002.

⁵ Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

⁶ Sentencia 219 de 2001.

⁷ Cfr. Sentencia T-249 de 2001.

El Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 dictado por el Gobierno Nacional dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica,⁸ estableció que estos términos debían modificarse durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria,⁹ para señalar que toda petición que se presente durante este tiempo deberá resolverse dentro de los (30) días siguientes a su recepción. Las que sólo se traten de peticiones de documentos y de información se resolverán dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

Significa que, en el momento actual, la vulneración al derecho de petición se da cuando el ente receptor (sea una persona natural o jurídica) no contesta la solicitud dentro de los términos establecidos por el citado Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

Para el presente asunto es claro que a la fecha del proferimiento de esta providencia, la entidad accionada aún contaba con el término para proveer la correspondiente respuesta a la petición elevada por el señor Andrés Betancourt el día 30 de abril del presente año, mediante la cual solicita, la renovación de los contratos durante el tiempo que dure la emergencia hasta que se nivelen las oportunidades laborales y contractuales y, que se adopten las medidas de protección con el fin de evitar el contagio de las personas que prestan el servicio en la Alcaldía, ya que los treinta (30) días otorgados por el mencionado Decreto (D. 491 del 28 de marzo de 2020) se vencerían el día de hoy (16 de junio de 2020), es decir, que al momento de la presentación de esta acción de tutela (8 de junio – según Acta Individual de Reparto), dicho lapso para resolver el mencionado requerimiento aún no estaba vencido.

Por lo tanto, es claro que cuando se presentó el amparo constitucional la vulneración del derecho de petición del accionante por parte de la Alcaldía accionada aún no se había consumado, ya que el tiempo que tenía para contestar la solicitud por el presentada como “anónimo” aún no había precluido, lo que hacía improcedente la acción presentada, razón suficiente para negar el amparo solicitado.

8 El Gobierno Nacional decreto la emergencia económica, social y ecológica como respuesta de contingencia ante la emergencia sanitaria suscitada por la pandemia del Covid-19.

9 Debido a la Declaración del Estado de Emergencia Económica, Social, y Ecológica en todo el territorio Nacional (Decreto 417 de 2020), y que dio inicio el 17 de marzo de 2020, en razón a que la Organización Mundial de la Salud (el 7 de enero de 2020), identificó el nuevo coronavirus-COVID 19 como una pandemia, y declaró este brote como emergencia de salud pública de importancia internacional.

No obstante, lo anterior es claro que la administración dio oportuna respuesta al petente lo que conlleva igualmente a la negativa de la acción por carencia actual de objeto.

Para que se pueda considerar que la presunta vulneración denunciada ha sido superada, es diáfano que la respuesta dada por la entidad accionada debe cumplir con las prerrogativas de la solicitud que se le presentó, pues recuérdese que cuando se habla de la satisfacción del derecho fundamental de petición a más de ser pronta la resolución (dentro de los términos legales para ello) la respuesta deber integral (resolviendo todo lo pedido) en forma positiva o negativa según las circunstancias de cada caso,¹⁰ significa palabras más palabras menos, que la obligación de la entidad o de la persona a la que se eleve la solicitud, no es acceder a la petición, sino contestarla.

Situación que ocurrió en el asunto hoy objeto de estudio, por cuanto, la Alcaldesa Local de Mártires (E), el día 9 de junio del año que avanza profirió respuesta al petitum elevado por el señor Andrés Betancourt dirigiéndola a los señores “PETICIONARIOS ANÓNIMOS”, además, notificó dicha contestación a través del correo electrónico denunciado para tal efecto en el escrito de petición (andres11152@gmail.com), según las constancias adjuntadas al libelo.

Finalmente, el Despacho se abstiene de realizar alguna manifestación en cuanto a los derechos deprecados por el actor, relativos al trabajo, vida, salud en condiciones dignas y justas, mínimo vital, y seguridad social, por cuanto no se evidencia dentro del trámite quebrantamiento alguno a dichas prerrogativas por parte de la entidad accionada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

10 Sentencia T-077 de 2018: “... En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, **con independencia de que su sentido sea positivo o negativo**; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas”. - Resalta el Despacho-.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por el señor Andrés Betancourt en contra de la Alcaldía Local de los Mártires, por las consideraciones sentadas en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes y la entidad vinculada por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR en su oportunidad el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

D.M.